



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-71/2021

**ACTORA:** MARION DECTOR VEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIADO:** ADRIANA  
ALPIZAR LEYVA Y GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de julio de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/126/2021, para el efecto de que el citado órgano jurisdiccional local, dicte una sanción que sea congruente con las circunstancias de comisión de la violación atribuida al ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, consistente en actos anticipados de campaña.

## RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> se llevó a cabo la sesión solemne con la que dio inicio el proceso electoral, en donde se elegirán diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

En la referida sesión se fijaron, entre otras, las fechas para precampaña, campaña y jornada electoral, siendo del veintiséis de enero al dieciséis de febrero; del treinta de abril al dos de junio, y seis de junio, respectivamente.<sup>2</sup>

Por ende, el periodo conocido como “inter-campaña”<sup>3</sup> transcurrió del diecisiete de febrero al veintinueve de abril.

**2. Denuncia.** El dieciséis de abril, la ciudadana Marion Dector Vega presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito de queja en contra del ciudadano Diego Iván Rojas Anaya, en su calidad de Primer Regidor del ayuntamiento de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y de promoción personalizada, derivado de la difusión de publicidad a su persona a través de pantallas led, así como de un anuncio espectacular.

**3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El catorce de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por integrado el expediente y ordenó remitirlo al tribunal local.

**4. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado).** El ocho de junio, el Tribunal Electoral del Estado

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al 2021, salvo precisión de año distinto.

<sup>2</sup> Cfr. Calendario para el proceso electoral del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO en: [https://www.Instituto Electoral del Estado de México.org.mx/pdf/2021/calendario%202021\\_a053\\_20.pdf](https://www.Instituto Electoral del Estado de México.org.mx/pdf/2021/calendario%202021_a053_20.pdf).

<sup>3</sup> Lapso que acontece una vez que finaliza la etapa de precampaña e inicia la de la campaña.



de México resolvió el expediente PES/126/2021, en el sentido de declarar, entre otras cosas, la existencia de la violación atribuida al ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, consistente en actos anticipados de campaña, por lo que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

**II. Juicio electoral.** El once de junio, la ciudadana Marion Dector Vega presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, su demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral que antecede.

**III. Turno a ponencia y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-71/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, requirió a la autoridad responsable para que llevara a cabo el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

**IV. Recepción de constancias.** El quince de junio, se recibieron, en esta Sala Regional, las constancias del trámite de ley y la demás documentación que integra el presente expediente.

**V. Radicación, admisión y vista.** Mediante proveído de dieciséis de junio, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente en la ponencia a su cargo.

Además, ordenó dar vista al ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, con copia de la demanda que dio origen al presente juicio y sus anexos, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas,

contadas a partir de la notificación de este proveído, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

**VI. Certificación de no comparecencia.** El dieciocho de junio, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que el ciudadano Diego Iván Rosas Anaya no presentó algún documento para desahogar la vista mencionada en el numeral que antecede.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y



en el Acuerdo General 2/2017,<sup>4</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se está controvirtiendo una sentencia de un tribunal electoral local que resolvió un procedimiento especial sancionador en contra de un regidor municipal de una entidad federativa (Estado de México), que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020**, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se

---

<sup>4</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida, y los preceptos, presuntamente, violados.

**b) Oportunidad.** La resolución impugnada fue dictada el ocho de junio y notificada a la hoy actora en la misma fecha;<sup>5</sup> por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de junio del año en curso, de ahí que, si la demanda fue presentada el once de junio, es evidente su oportunidad.

No obstante que el citado medio de impugnación se promovió ante este órgano jurisdiccional, acorde con la jurisprudencia 43/2013<sup>6</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, de ahí que tal hecho no deba ser considerado en perjuicio de la parte actora.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por una ciudadana que acude a esta instancia federal en defensa de un derecho de

---

<sup>5</sup> La notificación surtió efectos al día siguiente de que fue practicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el catorce de junio de dos mil veintiuno).



naturaleza electoral que considera vulnerado, con lo que se cumple lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que la hoy actora fue quien presentó la denuncia que originó la investigación y concluyó con la resolución del procedimiento especial sancionador que, en su concepto, le causa perjuicio al sólo amonestar públicamente al ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, sanción que a decir de la accionante resulta insuficiente.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

**CUARTO. Petición.** En la demanda, la parte actora solicita la acumulación del presente medio de impugnación “con otros en los que exista identidad del sujeto infractor y recurrente, para el efecto de que se emita una sentencia que, en su contexto, permita valorar las ‘conductas transgredidas’ por el ciudadano Diego Iván Rosas Anaya”.

A juicio de esta Sala Regional tal petición es improcedente porque no cumple con los parámetros legales para actualizar la resolución acumulada de este juicio con algún otro.

En términos de lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, y 79, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional federal tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, así como con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios cuando se advierta conexidad porque entre dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable, y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Con base en lo anterior, además de que la actora no precisa con cuáles medios de impugnación solicita la acumulación del presente juicio, esta Sala Regional advierte que el diverso juicio electoral ST-JE-70/2021, en el que también es actora, no cumple con los requisitos procesales para que proceda la acumulación.

En el presente juicio electoral ST-JE-71/2021, la actora (la ciudadana Marion Dector Vega) impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México emitida en el procedimiento especial sancionador PES/126/2021, mediante la cual declaró la existencia de actos anticipados de campaña, atribuidos al ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, derivado de la acreditación de un anuncio espectacular.

En tanto que, en el juicio electoral ST-JE-70/2021, si bien se trata de la misma actora (la ciudadana Marion Dector Vega), en este caso impugna la resolución dictada en el expediente PES/61/2021, mediante la cual declaró la existencia de actos anticipados de campaña, atribuidos al ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, derivado de la acreditación de cuatro anuncios espectaculares diversos del anterior.

Como se observa, el hecho de que en ambos casos exista identidad de la parte actora, autoridad responsable y, en caso de



comparecer, el tercero interesado, no actualiza la necesidad de que este órgano colegiado acumule los juicios, en términos de las disposiciones legales citadas.

Si bien, la demanda del presente juicio electoral, así como la del diverso ST-JE-70/2021 son idénticas, los actos reclamados en ambos juicios son distintos, ya que éstos derivaron de la impugnación de diversos hechos denunciados, con circunstancias de modo, tiempo y lugar que ameritan un pronunciamiento individualizado del caso.

No obstante, la pretensión de la actora que deriva de la petición de acumular es que esta Sala Regional “emita una sentencia que, en su contexto, permita valorar las conductas transgredidas por el ciudadano Diego Iván Rosas Anaya”, lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver, con independencia de que no hayan sido acumulados los juicios en contra de los procedimientos sancionadores instaurados en contra de dicho ciudadano.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **A. Síntesis de agravios y metodología de estudio**

La parte actora afirma que la resolución impugnada es contraria a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los agravios que se sintetizan enseguida y se estudian de manera conjunta más adelante (salvo el relativo a la reincidencia):

- i) A pesar de que la responsable concluyó el despliegue de actos anticipados de campaña, en forma directa, por el ciudadano Diego Iván Rosas Anaya y que calificó la conducta como dolosa, es incongruente, porque la misma responsable refiere que la conducta es de omisión, no representó un beneficio para el infractor y que se está ante una singularidad de faltas;

- ii) Resulta inadecuado e incongruente la imposición de la mínima sanción para conductas que lesionaron directamente la equidad en la contienda electoral;
- iii) La calificación de la conducta como omisiva es incorrecta e incongruente, porque ya se había reconocido como una atribución directa de la conducta infractora; es decir, una conducta activa desplegada intencionalmente por el presunto infractor con la finalidad de obtener un posicionamiento anticipado entre el electorado;
- iv) El infractor obtuvo un beneficio, a partir de la dilación con la que se tramitó el procedimiento especial sancionador, lo que posicionó su nombre e imagen, con antelación al inicio de las campañas y durante su duración, lo cual, además, impacta en la fiscalización, ya que omitió incorporarlo en su reporte de gastos de campaña, y
- v) Se trata de conductas que lesionaron directamente la equidad, no mediante un evento en singular, sino con una verdadera campaña de marketing, con lo cual se puede advertirla reincidencia.

### **B. Pretensión**

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se imponga una sanción mayor a la amonestación pública al ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, derivado de la acreditación de los actos anticipados de campaña que le fueron atribuidos.

### **C. Decisión de esta Sala Regional**

Antes de comenzar con el estudio de fondo, cabe precisar que las consideraciones de la sentencia impugnada en torno a la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, consistente en promoción personalizada quedan



intocadas por no haber sido impugnadas en la demanda del medio de impugnación que se resuelve, de tal modo que la controversia se delimita a analizar si fue correcta la individualización de la sanción.

**I. Estudio de los agravios identificados como i) al iv) del resumen precedente.**

Los **agravios** identificados como i) al iv) del resumen precedente son sustancialmente **fundados**, como se explica enseguida.

La parte actora señala, esencialmente, que la responsable calificó la conducta infractora como dolosa y, de forma incongruente, refirió que la colocación de un espectacular con la imagen del presunto infractor se trataba de una conducta de omisión, que no representaba algún beneficio para el infractor y que se trataba de una singularidad de conductas, por lo cual impuso la sanción mínima.

Además, la parte actora afirma que resulta inadecuada la imposición de la sanción mínima prevista por la ley para conductas que lesionaron, directamente, la contienda electoral; incluso, a juicio de la actora, tales conductas, han sido reiteradas y sistemáticas.

En ese sentido, aduce que, contrariamente a lo afirmado por la responsable, el infractor obtuvo un beneficio o lucro, el cual no es necesariamente económico, ya que, dada la dilación con la que se tramitó el procedimiento especial sancionador, el infractor obtuvo un posicionamiento de su nombre e imagen con antelación al inicio de las campañas, al mantenerse la propaganda durante la misma; lo que también impacta en la fiscalización, puesto que, el infractor no incorporó en su reporte de gastos de campaña, el espectacular identificado.

En efecto, señala que los actos anticipados de campaña atentan directamente contra la equidad en la contienda, la cual quedó anulada por la campaña de marketing, mediante la colocación de un espectacular en el territorio del distrito electoral local 17 y sus accesos, en el Estado de México, a fin de obtener un ilegal posicionamiento anticipado.

Por tanto, por la trascendencia de la norma infringida frente a los principios y valores constitucionalmente tutelados, la actora estima inadecuado calificar la conducta como leve y sancionarla con la mínima permitida por la ley, dado que, con ello, se incumple la finalidad de desincentivar este hecho en posteriores procesos, por lo que la multa sería la medida idónea.

Esta Sala Regional advierte que, en la resolución impugnada, la responsable razonó que:

- i) Está acreditada la existencia de un anuncio espectacular con el nombre e imagen del ciudadano Diego Iván Rosas Anaya;
- ii) Quedó acreditada la calidad de precandidato del ciudadano infractor;
- iii) Los actos anticipados de campaña son la promoción de alguna candidatura o la solicitud de voto, fuera de los plazos legalmente establecidos, los cuales tienen un impacto real o ponen en riesgo la contienda electoral y la legalidad, por lo que se sancionan manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos o que, en forma unívoca e inequívoca (objetiva y razonable), por aludir al carácter o cualidades de un sujeto, tenga un sentido funcionalmente equivalente de solicitud de sufragio o en contra de alguien, en beneficio del infractor (que represente una elusión de la normativa electoral o violación a la ley), y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, por lo que se verifica la actualización de



- los elementos personal, subjetivo y temporal, así como el análisis integral del mensaje y su contexto (estos dos últimos aspectos en los equivalentes funcionales);
- iv) En el caso quedó acreditada la existencia de la campaña electoral anticipada, mediante los elementos: i) **Personal**, calidad de precandidato del PAN del sujeto denunciado, al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa; ii) **Subjetivo**, estrategia de promoción electoral dirigida al ámbito de la circunscripción que abarca el distrito local con equivalencia funcional en fraude a la ley (la supuesta difusión de una revista y lo que, en realidad, se pretende es un posicionamiento favorable hacia el ciudadano, a través del reconocimiento de su nombre, su imagen y su eslogan), a partir del análisis integral del contenido de un espectacular (nombre, imagen y eslogan del ciudadano, como alguien que le entusiasma “hacer algo en favor de alguien, beneficio o utilidad”) y su contexto de difusión (se da a conocer publicidad personal del infractor a la ciudadanía que habita en las zonas de colocación del espectacular con cobertura en el distrito local), y iii) **Temporal**, existencia de propaganda previa al periodo de campañas;
- v) Para determinar la **responsabilidad del denunciado**, se consideró: i) A partir de que quedó acreditada la calidad del precandidato del ciudadano infractor se analizó la gravedad de la conducta y la calificación de la sanción; ii) Se promocionó la imagen, nombre y eslogan del ciudadano denunciado, en su beneficio, por lo que la atribución fue de forma directa; iii) La difusión de la propaganda trascendió al conocimiento de la ciudadanía, porque se colocó en un anuncio

espectacular con acceso a la vía pública; iv) El ciudadano denunciado no se deslindó de la propaganda irregular, y, por el contrario, existió un beneficio personal, a partir de la instrumentación de la estrategia de propaganda o de *marketing político*; v) A pesar de que existió un emplazamiento por la autoridad administrativa investigadora, el denunciado tampoco se deslindó de la propaganda fraudulenta que trascendió al conocimiento de la ciudadanía (en la cual el mismo denunciado está incluido y por eso le es reprochable su conducta y no le es excusable) y vi) En consecuencia, se advierte la responsabilidad directa del denunciado, y

vi) Para la individualización de la sanción, la misma responsable consideró: 1) El denunciado afectó la equidad y la legalidad, e inobservó lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México; 2) Las circunstancias de modo (difusión de propaganda irregular mediante un anuncio espectacular que promocionó al infractor), tiempo (está acreditado que la irregularidad ocurrió antes del inicio de las campañas electorales) y lugar (un domicilio ubicado en el territorio de Naucalpan de Juárez, Estado de México); 3) El tipo de infracción consiste en actos de anticipados de campaña de omisión; 4) No se acredita un beneficio o lucro económico sino un posicionamiento indebido ante el electorado; 5) Intencionalidad que se califica de dolosa, a través de la publicidad ante la ciudadanía, lo cual lleva implícita una intención objetiva que se traduce en dar a conocer ante la ciudadanía a una persona en específico con la finalidad de incidir en un proceso electoral determinado; 6) Contexto fáctico y medios de ejecución, porque se llevó a cabo en el proceso electoral



local 2020-2021, en periodo previo al inicio de las campañas, con propaganda que promocionaba al infractor lo cual se difundió en Naucalpan de Juárez; 7) Singularidad de una sola infracción que vulnera un mismo precepto legal, y 8) Califica la falta como leve, porque se trató de una sola conducta infractora no sistemática; la singularidad de la conducta que vulnera el mismo precepto legal y causa afectación al mismo bien jurídico tutelado; el grado de afectación; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad; el contexto, y el medio de ejecución.

Además, esta Sala Regional, a partir de los razonamientos contenidos en la sentencia (páginas 37, párrafo segundo, a 41, párrafo segundo; 42 a 46; 47, párrafo cuarto, a 70), desprende que, al estar colocado ese espectacular en la vía pública (por lo que es del conocimiento de toda la ciudadanía que transita por dicha avenida), hacen que le sea reprochable la conducta omisiva al sujeto infractor, por no deslindarse oportunamente y no adoptar las medidas necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para impedir que una conducta que le beneficia ilícitamente, se siga perpetrando, porque dada la notoriedad de dicha propaganda de campaña anticipada, en razón de las circunstancias que rodean su difusión y su calidad de ciudadano que ya ha pasado por un proceso electoral (tiene la condición de regidor por el periodo 2019-2021), existe el presupuesto de que el ciudadano conoce las normas jurídicas que rigen en los procesos electorales (en especial, la campaña electoral, sus objetivos y los tiempos para su realización), y la consecuencias de su inobservancia, de manera tal que no le sea excusable beneficiarse de ese espectacular irregular y no adoptar las medidas para rechazar ese beneficio y que se corrigiera.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y con lo probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

La sentencia o resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: más de lo pedido, menos de lo pedido, ni algo distinto a lo pedido.<sup>7</sup>

El requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. Esta cuestión es la que se plantea por la actora, en el presente juicio y está centrada en cuanto a los distintos aspectos que se consideraron sobre la conducta ilícita y la responsabilidad del sujeto.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral -en el caso, del órgano jurisdiccional local- que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario,

---

<sup>7</sup> Criterio adoptado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.



sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar. En el ejercicio de la mencionada potestad, la fundamentación, la motivación y el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, porque constituye una garantía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar. En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye; esto es, la adecuada correlación entre el quantum de la sanción impuesta y la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, el órgano jurisdiccional goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable

que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción. En la labor de individualización de la sanción se deben ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme con los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, esta Sala Regional considera que la sentencia carece de congruencia interna y no se lograrían los objetivos de una sanción proporcional, para que sea idónea, útil y guarde correspondencia entre la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar; es decir, no existe correspondencia entre la sanción impuesta (amonestación pública), con todos los elementos que se valoraron por la responsable, como sucede con:

- a) La existencia de un anuncio espectacular;
- b) La promoción del nombre, la imagen y el eslogan de un ciudadano;
- c) La calidad de precandidato del ciudadano y la realización de actos de campaña anticipada;
- d) La realización de dicha campaña anticipada dirigida a la ciudadanía que abarca el ámbito de la circunscripción que comprende el distrito electoral y que transita por dicha vialidad, la cual trascendió al conocimiento de la ciudadanía y fue en violación a la ley, a través de equivalentes funcionales, una estrategia de propaganda o de marketing político, sin que existiera un ejercicio genuino del periodismo, y mediante una empresa que se dedica a otros aspectos;
- e) La afectación a la equidad en la contienda electoral y la legalidad;



- f) La responsabilidad directa del denunciado, por su condición de precandidato y el beneficio que le reportó dicha campaña anticipada;
- g) La conducta le resulta reprochable y no es excusable;
- h) El tiempo en el que estuvo colocado el espectacular denunciado, el cual se advierte que, cuando menos, fue de cinco días; esto es, a partir de la presentación de la denuncia (dieciséis de abril) hasta el día en que se llevó a cabo el acta de la oficialía electoral correspondiente (veintiuno de abril), ello, sin considerar que no obran constancias en autos que acrediten cuándo fueron retirados (para lo cual se precisaba de un requerimiento por la responsable a la Secretaría Ejecutiva, para que desplegara sus funciones de oficialía electoral, con la consecuente vista al infractor);
- i) La cercanía de la exposición de la publicidad con el inicio del periodo de campaña;
- j) El posible impacto que pudo tener el espectacular al ser un tipo de publicidad que recibe de manera involuntaria a la ciudadanía que transita por el lugar en que se encuentra, por lo que el tribunal responsable debió considerar si, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, del Reglamento de Tránsito del Estado de México, el espectacular estaba colocado en vías primarias como ejes viales y avenidas o, bien, en vías secundarias;
- k) En su caso, referir la dimensión del espectacular;
- l) Que se trató de un espectacular, colocado en un punto del municipio lo que amplía su difusión y, consiguientemente, el beneficio obtenido, y
- m) Es un tipo de publicidad que implica la gestión de un trámite determinado (contratación) y un costo significativo.

Sin embargo, la responsable sólo atendió, escuetamente, al bien jurídico afectado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el posicionamiento indebido; la intencionalidad dolosa de incidir en el proceso, y la singularidad de las conductas.

A partir de ello no se puede advertir la correlación entre la falta cometida y todas las consideraciones que se han precisado y que fueron valoradas por la responsable, para calificarla como leve, lo cual no puede tener un efecto disuasorio, sobre todo cuando se tiene presente lo que se subraya del inciso d) precedente, en lo relativo al beneficio indebido que se generó al sujeto infractor y la utilización de una **estrategia** de *marketing político* en contravención de la ley (lo cual no considera la responsable, al momento de sancionar).

Es decir, se debe imponer una sanción diversa de la amonestación pública, cuando se califica la conducta con el carácter de omisiva, a partir de que está acreditado el beneficio anticipado que le generó al ciudadano Diego Rosas Anaya la exhibición de su nombre, imagen y el slogan “Pasión por servir”, a través del espectacular denunciado, y que, aunque en la instrucción del procedimiento especial sancionador, no está acreditado que dicha persona haya realizado las gestiones para contratar el espectacular (una conducta de acción), lo cierto es que el ciudadano denunciado aceptó o consintió la existencia del acto, en su beneficio, porque no realizó un deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, a pesar de que le era exigible y que no existían causas que le excusaran de comportarse de acuerdo con sus obligaciones legales sobre dichos actos de campaña anticipada.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que la sanción impuesta al ciudadano Diego Iván Rosas Anaya carece de la debida motivación, ya que, si bien analizó los aspectos que la doctrina judicial ha establecido para la imposición de las



sanciones, la generalidad de los mismos es insuficiente para tener por cierto que los hechos infractores acreditados, tienen una correlación real y cierta con la sanción impuesta.

En efecto, la autoridad debe especificar, en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que justifican la determinación de cierto tipo de sanción, a fin de cumplir con el principio de razonabilidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y las circunstancias que concurren en el caso específico.

De ahí que resulte válido afirmar que, por la circunstancia de cometer un hecho grave, se debe sancionar a una persona en forma consecuente o que, de ocurrir lo contrario, se debe hacer en el extremo mínimo o cercano a éste, sin que ello implique que el infractor deba ser sancionado bajo dos perspectivas; esto es, por su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, entre el catálogo que conforman el orden legal se encuentra la sanción de amonestación, el cual se entiende y se aplica como una corrección de una conducta contraria al orden jurídico, mediante una advertencia o conminación.

En ese sentido, la amonestación tiene por objeto hacer ver a quien infringió la ley, las posibles consecuencias de una acción futura indebida, entre éstas, la de ser considerado reincidente o sometido a una sanción mayor.

No obstante, la imposición de una amonestación, de acuerdo con las características de la infracción cometida, en algunos casos, puede carecer de congruencia, ya sea en relación con la calificativa hecha por la autoridad, o bien, revelar un

carácter eminentemente desfasado o inconexo con la afectación producida con la infracción.

Lo anterior se actualiza en el caso, debido a que, si bien, el tribunal electoral local calificó con una dimensión menor la conducta infractora, lo cierto es que, en su análisis, desatendió, sustancialmente, que la afectación producida distó mucho de ser una infracción leve en contra de valores esenciales en la materia electoral, como se ha explicado por esta Sala Regional.

## **II. Reincidencia de la conducta infractora**

La promovente considera que, del análisis contextual de la campaña de marketing de actos anticipados de campaña desplegada por el aludido ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, esta Sala Regional podrá advertir la reincidencia con la que se ha conducido, como ocurrió en el precedente ST-JE-45/2021.

El agravio resumido como v) del resumen precedente, es **infundado**.

En principio, la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, en torno a la reincidencia, indicó lo siguiente:

**XI. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte antecedente a través del cual se haya sancionado al infractor por la realización de la conducta que ahora se determina su calificación y sanción.

Esto es, no se tiene conocimiento que, a la fecha, haya habido pronunciamiento por un órgano jurisdiccional electoral, en el sentido de sancionar al ahora infractor por actos anticipados de campaña como el que ahora nos ocupa, situación que a este Tribunal permite determinar la no reincidencia en la infracción por el ciudadano Diego Iván Rosas Anaya.



De lo expuesto por el Tribunal Electoral local, se advierte que no fue declarado reincidente el ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, al no haber incurrido nuevamente en la misma conducta infractora; es decir, que se hubiere sancionado a ese ciudadano por actos anticipados de campaña como el que ahora se juzga.

Se comparte el criterio adoptado por la autoridad responsable, precisamente porque, la parte actora no expone algún asunto firme mediante el cual el aludido ciudadano hubiere realizado una conducta semejante al acto que ahora se analiza.

Esto es, la accionante aduce que la reincidencia se advierte en el caso de mérito, del análisis contextual de la campaña de marketing de actos anticipados de campaña desplegada por el ciudadano Diego Rosas.

Sin embargo, tal argumento no es legalmente correcto, porque la actora parte de una premisa inexacta en cuanto al supuesto jurídico de reincidencia, dado que, se requiere evidenciar que la conducta sancionada en este asunto hubiere sido realizada, al menos, en uno anterior y no en contextos actuales, que no sean aún casos firmes.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguno de los deberes que prevea un determinado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.<sup>8</sup>

En este sentido, en la calificación de reincidencia, se aprecia la conducta infractora, cuyo núcleo medular, versa sobre la reiteración de la misma conducta que genera la infracción.

Incluso, la Sala Superior ha sostenido, reiteradamente, que la reincidencia (en caso de que exista) es una circunstancia que puede tomarse en cuenta para agravar las sanciones; pero su

---

<sup>8</sup> Cfr. SUP-RAP-415/2018.

ausencia no puede tomarse como una atenuante en beneficio del infractor.<sup>9</sup>

Al respecto, esta Sala Superior, ha sostenido en la jurisprudencia número 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION,<sup>10</sup> en el que se establecieron los lineamientos que deben ser considerados por la autoridad electoral a fin de poder actualizar, en su caso, a la reincidencia, como una agravante en la individualización de una sanción dentro del procedimiento administrativo sancionador, a saber:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza de la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. Que, en ejercicios anteriores, el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución firme.

De tal manera que, a diferencia de lo que sostiene la impugnante, el infractor es reincidente, siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoriada, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad, de ahí que, la reincidencia se actualiza, debido a la naturaleza de la conducta cometida y no de los elementos que refiere la enjuiciante, consistentes en el contexto en que sucedieron los actos anticipados de campaña denunciados.

Mientras no se demuestre que el infractor hubiere sido sancionado, previamente, por la misma conducta de reproche,

---

<sup>9</sup> Cfr. SUP-RAP-164/2019.

<sup>10</sup> <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el quince de junio de dos mil veintiuno).



mediante resolución firme, no se actualiza la reincidencia. Situación que no demuestra en este asunto, la parte enjuiciante. Inclusive, la reincidencia no es procedente con base en diversos expedientes del índice de esta Sala Regional, mismos que se invocan como un hecho notorio,<sup>11</sup> por ejemplo, la sentencia recaída al expediente ST-JE-66/2021, en la que resalta la acreditación de actos anticipados de campaña en redes sociales y, el diverso juicio en sustanciación ST-JE-70/2021, en el que se cuestionan actos anticipados de campaña con motivo de la colocación de cuatro espectaculares diversos al aquí analizado.

Tales juicios no pueden catalogarse como resoluciones firmes y definitivas para efectos de la reincidencia, dado que, fueron promovidos, prácticamente, de manera concomitante con la sustanciación del asunto de mérito.

Más aún, lo resuelto por esta Sala Regional, aún es susceptible de controvertirse ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien en definitiva juzgará lo conducente en el supuesto de ser impugnados, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la actora debió probar la reincidencia del infractor, no sólo a través del contexto en que según se propiciaron los actos anticipados de campaña, sino evidenciarlo sustancialmente con resoluciones firmes que, en asuntos previos y similares, el infractor ya hubiere sido sancionado por la misma conducta de reproche, de ahí lo infundado del agravio, al no acreditarse de manera fehaciente la reincidencia aducida.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 33/99, y que por analogía se invoca, emitida por la Primera Sala de la

---

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:<sup>12</sup>

**REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE.**

La reincidencia, para efectos de la individualización de la pena o cualquier otro que resulte en el procedimiento, puede acreditarse con las copias autorizadas de las sentencias condenatorias anteriores, así como con los autos que las declararon ejecutoriadas, por ser las pruebas idóneas o eficaces para llegar a dicha determinación; sin embargo, ello no resulta un obstáculo para que mediante otros elementos de prueba, que valorados en su conjunto, puedan llevar a la convicción de que quedó acreditado de manera indubitable dicho extremo.

No obstante, la conducta irregular que le fue atribuida al actor (actos anticipados de campaña con la exhibición de un espectáculo) debe ser considerada una infracción continuada,<sup>13</sup> por haberse ejecutado con una pluralidad de conductas o hechos que integran una sola infracción en razón de la unidad de intención e identidad de lesión jurídica.

Definición contenida en la tesis 2a. LIX/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES**, de la que se desprende que las infracciones administrativas podrán ser: a) **Instantáneas**, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; b) **Continuas**, si la acción u omisión se prolongan sin interrupción por más o menos tiempo, o c) **Continuadas**, en la hipótesis de pluralidad de acciones que

---

<sup>12</sup> Cfr. Contradicción de tesis 83/97. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 37.

<sup>13</sup> En relación con los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador PES/61/2021, del Tribunal Electoral del Estado de México y analizado por esta Sala Regional en el juicio electoral ST-JE-70/2021.



integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.<sup>14</sup>

Es decir, en el caso, se actualiza:

- La pluralidad de acciones: Un espectacular con la imagen del sujeto denunciado;
- Una sola infracción: Actos anticipados de campaña;
- Unidad de propósito: Posicionarse con una ventaja indebida frente a la ciudadanía, y
- Identidad de lesión jurídica: Vulneración a lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, es **infundado** el planteamiento aludido por la accionante, en el cual señala que, esta Sala Regional podrá advertir la reincidencia con la que se ha conducido el infractor, como ocurrió en el precedente ST-JE-45/2021.

Lo erróneo del planteamiento de la actora radica en que, como ha sido demostrado, en el caso, no existe una sentencia sancionatoria firme previamente a la que se analiza, como ocurrió en el citado juicio electoral para que esta Sala Regional puede determinar que se actualiza la reincidencia.

Adicionalmente, los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador objeto de estudio y en el juicio electoral son diversos, por lo que, tampoco se puede considerar que el citado juicio electoral ST-JE-45/2021 sirve como precedente para el presente medio de impugnación.

En el juicio electoral ST-JE-45/2021, el sujeto infractor era el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Tecomán, Colima; mientras que el procedimiento especial sancionador que se revisa el sujeto denunciado es el ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, en su carácter de primer regidor del

---

<sup>14</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193926> (consultada el veinte de junio de dos mil veinte).

ayuntamiento de Huixquilucan de Degollado, Estado de México y candidato a diputado local.

Por tanto, al no acreditarse la reincidencia alegada, se considera ajustada a Derecho, la determinación adoptada por la responsable respecto del análisis de esa figura jurídica en la sentencia reclamada.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.**

Esta Sala Regional considera que el efecto de la presente determinación debe ser en el sentido de ordenar individualizar, de nueva cuenta, la sanción impuesta al ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, para lo cual, el tribunal responsable deberá considerar los hechos probados y ponderar la dimensión que, por razón de su consumación material, ocurrió en el caso, según se precisa enseguida. Ello, porque la sanción no puede perder su propósito natural y esencial que radica en disuadir al infractor para que evite o cese su actuación con la que contravino la normativa.

Por otra parte, al haberse acreditado la existencia de actos anticipados de campaña, como lo refiere la parte actora, la publicidad del espectacular denunciado es un gasto sujeto de cuantificarse a la campaña del ciudadano Diego Iván Rosas, por tanto, se debe ordena dar vista, con copia certificada del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña del ciudadano Diego Iván Rosas Anaya y la publicidad en su beneficio que se tuvo por acreditada.

Finalmente, no pasa desapercibido que, la presente determinación no prejuzga sobre los efectos que la infracción acreditada (comisión de actos anticipados de campaña) pudiera



llegar a tener sobre la posible impugnación de los resultados de la elección en la que haya participado el ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, en la que se solicite la nulidad de la elección.

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la indebida imposición de la sanción por la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, se debe:

1. **Revocar** la resolución impugnada, únicamente, en lo relativo a la imposición de la sanción;
2. **Dejar firmes** e intocadas las consideraciones restantes;
3. **Ordenar** al tribunal responsable que proceda a valorar la imposición de la sanción, considerando lo razonado en los incisos a) al m) de la sección I del apartado C del considerando Quinto de esta sentencia.
4. **Ordenar** al tribunal responsable que emita una nueva determinación, atendiendo los parámetros establecidos, en cumplimiento a este fallo, en un plazo máximo de **quince días naturales**, contados a partir de la notificación del mismo;
5. Que la resolución emitida en cumplimiento de esta sentencia **se notifique** a las partes dentro del día siguiente a que se emita;
6. **Informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, en un plazo máximo de **un día** contado a partir de que la resolución emitida en cumplimiento sea notificada a las partes, y
7. **Dar** vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña del ciudadano Diego Iván Rosas Anaya.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en los puntos 1 a 6 del último considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena dar vista**, con la copia del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña del ciudadano Diego Iván Rosas Anaya.

**Notifíquese**, por correo electrónico, a la parte actora; por oficio, a la autoridad responsable y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y por estrados, físicos y electrónicos, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México y, en su oportunidad,



archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto particular que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, AL NO COINCIDIR CON EL SENTIDO DE LA SENTENCIA MAYORITARIA RECAÍDA AL JUICIO CIUDADANO ST-JE-71/2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL.**

Con el debido respeto me permito no compartir el sentido de la sentencia aprobada, ya que es mi convicción estimar que los agravios expuestos por la parte actora que se califican como fundados no resultan eficaces para controvertir las consideraciones de la autoridad responsable respecto de la sanción impuesta al denunciado, razón por la cual formulo este voto.

**a. Antecedentes**

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por la actora el trece de abril del año en curso, en contra del ciudadano Diego Iván Rojas Anaya, en su calidad de primer regidor del ayuntamiento de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, por la presunta realización de actos anticipados de

precampaña y campaña; promoción personalizada, e indebida utilización de recursos públicos, por considerar que dichos actos vulneran el principio de equidad en la contienda, derivado de la colocación y difusión de propaganda mediante pantallas LED y un anuncio espectacular.

De igual manera, denunció al Partido Acción Nacional por considerar que se actualizaba la figura jurídica de *culpa in vigilando*.

En virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado, sin diligencias pendientes por desahogar y cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador PES/126/2021, el ocho de junio, el pleno del tribunal responsable resolvió el procedimiento en mención y declaró la existencia de la violación atribuida al ciudadano Diego Iván Rosas Anaya, consistente en actos anticipados de campaña por la violación atribuida, imponiendo una sanción consistente en una amonestación pública.

**b. Caso concreto**

En la sentencia aprobada se resuelve revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se emita una resolución en la que se individualice de nueva cuenta la sanción impuesta al denunciado; y se ordena dar vista, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia del expediente, para que éste determine lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña del ciudadano Diego Iván Rosas Anaya.



Para sustentar sus conclusiones los magistrados que integran la mayoría estiman en esencia que los agravios hechos valer por la actora son fundados, ya que consideran que la sentencia carece de congruencia interna y no logra los objetivos de una sanción proporcional, que sea idónea, útil y guarde correspondencia entre la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar; es decir, que no existe correspondencia entre la sanción impuesta (amonestación pública), con los elementos que se valoraron por la responsable, consistentes en el bien jurídico afectado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el posicionamiento indebido; la intencionalidad dolosa de incidir en el proceso, y la singularidad de las conductas.

En concepto de quienes aprobaron la sentencia mayoritaria, no se puede advertir la correlación entre la falta cometida y las consideraciones que fueron valoradas por la responsable, para calificarla como leve, pues desde su perspectiva ello no puede tener un efecto disuasorio, sobre todo cuando se tiene presente el beneficio indebido que se generó al sujeto infractor y la utilización de una estrategia de marketing político en fraude a la Constitución, aspecto que desde la perspectiva mayoritaria no considera la responsable, al momento de sancionar.

Así, en concepto de mis pares se debe imponer una sanción diversa de la amonestación pública, cuando se califica la conducta con el carácter de omisiva, a partir de que está acreditado el beneficio anticipado que le generó al ciudadano denunciado la exhibición de su nombre, imagen y el slogan "Pasión por servir", a través de las pantallas y espectacular denunciados, y que, aunque en la instrucción del procedimiento especial sancionador, no está acreditado que dicha persona

haya realizado las gestiones para contratar los espectaculares, lo cierto es que el ciudadano denunciado aceptó o consintió la existencia del acto, en su beneficio, porque no realizó un deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, a pesar de que le era exigible y que no existían causas que le excusaran de comportarse de acuerdo con sus obligaciones legales sobre dichos actos de campaña anticipada.

A este respecto, estiman que el hecho de estar colocado un anuncio espectacular en la vía pública (por lo que es del conocimiento de toda la ciudadanía que transita por dichas avenidas), hace que le sea reprochable la conducta omisiva al sujeto infractor, por no deslindarse oportunamente y no adoptar las medidas necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para impedir que una conducta que le beneficia ilícitamente, se siga perpetrando, porque dada la notoriedad de dicha propaganda de campaña anticipada, en razón de las circunstancias que rodean su difusión y su calidad de ciudadano que ya ha pasado por un proceso electoral (tiene la condición de regidor por el periodo 2019-2021), existe el presupuesto de que el ciudadano conoce las normas jurídicas que rigen en los procesos electorales, y la consecuencias de su inobservancia, de manera tal que no le es excusable beneficiarse de ese espectacular irregular y no adoptar las medidas para rechazar ese beneficio y que se corrigiera.

Por lo tanto, en la definitiva se concluye que la sanción impuesta al ciudadano Diego Iván Rosas Anaya carece de la debida motivación, ya que, si bien la responsable analizó los aspectos que la doctrina judicial ha establecido para la imposición de las sanciones, la generalidad de los mismos es insuficiente para



tener por cierto que los hechos infractores acreditados, tienen una correlación real y cierta con la sanción impuesta.

Finalmente, señalan que al haberse acreditado la existencia de actos anticipados de campaña, la publicidad de las pantallas y el espectacular denunciados son un gasto sujeto de cuantificarse a la campaña del ciudadano Diego Iván Rosas, por lo que ordenan que se dé vista, con copia certificada del expediente, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo conducente en relación con el reporte de gastos de campaña del denunciado.

### c. Razones de disenso

Como lo anticipé, no comparto el sentido de la sentencia aprobada, porque los agravios de la actora **son esencialmente inoperantes**, pues si bien formalmente con ellos cuestiona únicamente la individualización de la sanción, no controvierte que la comisión de la infracción no se pudo imputar directamente al actor puesto que no existió elemento probatorio que diera cuenta de la contratación directa de los espectaculares<sup>15</sup>.

Asimismo, por cuanto hace a que la infracción no se estimó grave, la actora no alega porqué la calificación como **leve** fue indebida, limitándose a denunciar una supuesta incongruencia que no se acredita ni se sustenta en elementos de prueba o de carácter argumental, debiendo destacar que la suplencia no

---

<sup>15</sup> Como se reconoce a foja 20 del proyecto al señalar que “..., aunque en la instrucción del procedimiento especial sancionador, no está acreditado que dicha persona haya realizado las gestiones para contratar los espectaculares (una conducta de acción), lo cierto es que el ciudadano denunciado aceptó o consintió la existencia del acto, en su beneficio, porque no realizó un deslinde eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, a pesar de que le era exigible y que no existían causas que le excusaran de comportarse de acuerdo con sus obligaciones legales sobre dichos actos de campaña anticipada...”

puede tener el alcance de construir agravios no expuestos o presentados.

En mi concepto, los alegatos generales que vierte la accionante para pretender acreditar una incongruencia entre la conducta acreditada, su ilegalidad, y la sanción impuesta, las hace descansar en premisas que no pueden ser objeto de estudio por esta Sala Regional, pues ello implicaría modificar de facto la sentencia impugnada en aspectos que al encontrarse vinculados directamente con la comisión de la conducta, su ilicitud y responsabilidad del infractor, deben ser analizados -como de hecho lo fueron- con estas atenuantes, de modo que es inexistente la incongruencia denunciada en los términos planteados.

Si bien la actora menciona que la incongruencia deriva de que la propia autoridad calificó los hechos denunciados como dolosos y violatorios del principio de equidad, ello por sí mismo es insuficiente para demostrar que la sanción es inadecuada porque aun siendo conductas ilegales, no evidencia una gravedad mayor, la cual por cierto es analizada por la autoridad responsable en su resolución al señalar que no se demostró la contratación por parte del denunciado de los espectaculares, o su deslinde, lo cual tampoco torna insuficiente la sanción.

Incluso vale referir que la parte actora complementa sus agravios con la cita de jurisprudencia y criterios doctrinales, los cuales no pueden ser analizados como razones que controviertan las consideraciones de la autoridad responsable.



Consecuentemente, estimo que en la sentencia mayoritaria se hacen algunas afirmaciones que son dogmáticas y agravan injustificadamente la valoración de la conducta, ya que se especula respecto de las consecuencias externas y perniciosas que pudo tener la misma.

La argumentación que se sostiene en la mayoritaria debió hacerse valer por la actora de manera indispensable en su demanda por ser quien acudió a cuestionar la sentencia, y no ser producida por tribunal porque si se tratara de analizar de oficio la vigencia y validez de todos los razonamientos expuestos por la responsable en los Procedimientos Especiales Sancionadores, ello relevaría a los accionantes de su carga probatoria y argumentativa, lo cual es particularmente grave.

Lo antes expuesto adquiere especial relevancia porque según consta en autos, al ciudadano sancionado se le dio vista con la demanda presentada por la denunciante -hoy actora- cuyos argumentos son respecto de los que tuvo oportunidad de defenderse, pero no tuvo conocimiento de las consideraciones y argumentos que se traen a colación en la mayoritaria, dejándolo en estado de indefensión en este aspecto.

Al respecto se debe recordar, que nos encontramos en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, y de lo que se trata es de ponderar y determinar si existe o no una vulneración a los principios que lo rigen, tales como la existencia de una conducta típica y sancionable en términos de la ley electoral; sin embargo, si lo que se consigna ahora en la sentencia aprobada no se corresponde con lo que conoció el denunciado como demanda, ello le priva de una oportunidad sustancial de defensa.

Por lo antes expuesto, desde mi perspectiva, como en el caso no se controvierten las circunstancias de comisión de las conductas, su calificación como conducta de omisión, y menos el grado de participación del denunciado, ello torna indebido e innecesario devolver el asunto para efectos de imponer una sanción que, en mi concepto, ahora sí, sería incongruente.

Finalmente, respecto de los efectos, no se considera necesario señalar que “...*la publicidad del espectacular es un gasto sujeto de cuantificarse...*” pues más allá de ser cierto, se estaría prejuzgando sobre el incumplimiento del denunciado de reportarlo, lo cual en su caso debería de ser objeto de una eventual queja que presente quien considere que se ha cometido una infracción, pero no a través de una conducta oficiosa.

Por ello tampoco comparto dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización y relacionar oficiosamente lo denunciado con una eventual impugnación o nulidad de la elección, puesto que ello prejuzga sobre un asunto que pudiera ser materia de análisis por esta Sala Regional.

Son en esencia éstas las razones que motivan mi disenso.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**